



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LAGARTERA

Habiéndose aprobado definitivamente, por acuerdo del Pleno de fecha 21/03/2024, el expediente de imposición de diversas tasas así como la Ordenanzas fiscales reguladoras de la mismas, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, el texto íntegro de las mismas se hace público como anexo al presente, en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 02 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTÍCULO 1º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota del impuesto serán las establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incrementado mediante aplicación del coeficiente previsto en la tabla del siguiente apartado, en aplicación de lo previsto en el apartado 4 del artículo 95 del referido precepto

2.- En consecuencia de lo anterior, el Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, salvo las modificaciones realizadas, en su caso, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, conforme establece el apartado 2 del referido artículo 95:

Potencia y clase de vehículo	Cuota	Cuota
	-	Incrementada
	Euros	1,15
A) Turismos:		
De menos de ocho caballos fiscales	12,62	14,513
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	39,192
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	82,731
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	103,0515
De 20 caballos fiscales en adelante	112	128,8
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	83,3	95,795
De 21 a 50 plazas	118,64	136,436
De más de 50 plazas	148,3	170,545
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	48,622
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,3	95,795
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	136,436
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,3	170,545
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	20,3205
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	31,9355
De más de 25 caballos fiscales	83,3	95,795
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67	20,3205
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	31,9355
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,3	95,795



F) Vehículos:		
Ciclomotores	4,42	5,083
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42	5,083
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57	8,7055
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15	17,4225
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29	34,8335
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58	69,667

3.1.-Sobre la cuota tributaria se aplicará una bonificación del 100% a los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Este beneficio se limitará a un máximo de dos vehículos por titular.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

La acreditación de la concurrencia del supuesto de hecho de la exención correrá a cargo del particular por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

3.2.-Podrá concederse de oficio esta bonificación a propuesta del Servicio de Recaudación Municipal cuando además concurren los siguientes requisitos:

Que su titular sea una persona jurídica que se encuentre inactiva y no haya presentado cuentas en el registro mercantil durante los últimos cinco años, o se encuentre disuelta o liquidada.

Que se haya tramitado por el Servicio de Recaudación expediente de baja con declaración de fallido del contribuyente titular del vehículo.

ARTÍCULO 2º.- AUTOLIQUIDACIÓN

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.-Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

ARTÍCULO 3º.- ACREDITACION DEL PAGO DEL IMPUESTO

El pago del impuesto se acreditará mediante cartas de pago o recibos tributarios.

ARTÍCULO 4º.- NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

1.-En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.-En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.

3.-El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el espacio de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5º.- CLASES DE VEHÍCULOS

1.-A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño disposición de las puertas u otras alternativas que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:



Si el vehículo estuviera autorizado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 Kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los vehículos mixtos se considerarán como turismo o camión atendiendo a la finalidad real del mismo. En todo caso, será clasificado como turismo el vehículo mixto que cuente con un número de plazas permanentes de al menos cuatro y como camión cuando el número de plazas sea inferior a cuatro.

c) Los quads, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a estos efectos, de motocicletas y tributarán por la cilindrada. Los cuatriciclos ligeros tributarán como ciclomotores.

d) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

e) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tracto camiones y los tractores de obras y servicios.

f) Las auto caravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.

2.-La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

3.-En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre "MMA" (masa máxima autorizada) y la "MTMA" (masa técnica máxima autorizada), se estará, a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación y en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos; este peso será siempre inferior o igual al MTMA. Dicho cálculo se realiza restando a la MMA la tara del vehículo.

ARTÍCULO 6º.- GESTIÓN

La gestión, liquidación, recaudación, y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las modificaciones del padrón se fundamentan en los datos del Registro Central de Tráfico, obrante en la Dirección General de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados.

Asimismo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios de que pueda disponer el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7º.-

En orden a la verificación de las exenciones "previstas en el artículo 93 L.R.H.L. y concesión de aquellas de carácter rogado recogidas en el mismo artículo, deberá presentarse la siguiente documentación:

a) Vehículos oficiales del Estado, CC.AA y Entidades Locales:

- Permiso de circulación del vehículo.

- Ficha técnica.

- Acreditación del destino del vehículo a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Vehículo de representación diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España:

- Permiso de circulación del vehículo.

- Ficha técnica.

- Documentación identificativa del titular y documentación sobre su acreditación en España.

c) Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados Internacionales:

- Permiso de circulación del vehículo.

- Ficha técnica.

- Indicación del Tratado Internacional en virtud del cual se solicita la exención.

d) Ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:

- Permiso de circulación del vehículo.

- Ficha técnica.

- Acreditación del destino del vehículo a asistencia sanitaria.

e) Los coches de minusválidos y matriculados a nombre de minusválidos para uso exclusivo:

- Permiso de circulación del vehículo.

- Ficha Técnica.

- Acreditación de que el titular del vehículo es minusválido en grado igual o superior al 33 por 100.

- Declaración del titular discapacitado de que el vehículo se destinará a su uso exclusivo.

- Declaración del titular discapacitado de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad.



f) Autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor:

- Permiso de circulación del vehículo.

- Ficha Técnica.

- Tarjeta de Transporte público de viajeros.

g) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Permiso de circulación del vehículo.

- Ficha Técnica.

- Cartilla de Inspección Agrícola o Certificado de inscripción en el Registro de maquinaria agrícola.

Las exenciones de los apartados

e) y g) son de carácter rogado, y surtirán efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, excepto en los supuestos de primera matriculación, alta por rehabilitación y alta tras baja temporal de los vehículo, en cuyo caso, la exención tendrá efectos en el mismo ejercicio siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 23.3. apartado tercero de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

ARTÍCULO 8º.-

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 21/03/2024, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo.

En Lagartera, a 5 de abril de 2024.- El Alcalde, Sergio Alía Estrada.

Nº. I.-1823